

**CONSTANCIA.** Medellín, 16 de abril de 2024. Señora Juez, se informa que la parte accionante acreditó la notificación efectiva de su contraparte el día 13 de diciembre de 2023, según constancia del servicio postal. El demandado señor Wang Jianhai contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, teniendo en cuenta la prueba genética realizada entre el menor y su presunto padre, el señor Lin Yang. Por su parte, el señor Lin Yang fue notificado personalmente y presentó un memorial el día 11 de abril de 2024, manifestando no oponerse a las pretensiones de filiación de la accionante. A despacho para proveer.

**Luis Javier Guerra**  
**Oficial Mayor**



Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Verbal – Impugnación Paternidad y Filiación Extramatrimonial
<b>Demandante</b>	Xuanrui Yan
<b>Demandado</b>	Wang Jianhai
<b>Vinculado (presunto padre)</b>	Lin Yang
<b>Radicado</b>	05 001 31 10 008 <b>2023 00480 00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia General N° 064 Sentencia Verbal N° 20
<b>Decisión</b>	Accede a las pretensiones de la demanda y declara la paternidad.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al proceso la constancia de notificación personal del demandado, recibida efectivamente por el señor Wang Jianhai el día 13 de diciembre de 2023; y la constancia de notificación personal al presunto padre, recibida efectivamente por el señor Lin Yang el día 11 de abril de 2024.

Además, se ordena agregar al plenario la contestación a la demanda presentada oportunamente, y a través de apoderado, por el demandado

señor WANG JIANHAI (C.E. 483.372), recibida el día 15 de diciembre de 2023; y se ordena agregar al plenario la contestación a la demanda presentada por el señor LIN YANG (pasaporte N° E65789706 de China) el día 11 de abril de 2024.

Mediante sentencia fechada el día 25 de julio de 2017, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en el marco de un recurso de alzada y con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por el CGP no es exclusivamente sino preponderantemente oral, o sea que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural.

Tal es el caso de la sentencia cuando se emite por fuera de la fase procesal correspondiente, en los casos previstos en los artículos 279, 280 y 373 del CGP.

## **I. ANTECEDENTES**

### **a. Pretensiones**

La señora **XUANRUI YAN** (C.E. 652605) promovió la presente demanda para que se declare que su hijo, el menor **E.J.Y<sup>1</sup>**. (NUIP 1.032.030.235), no es hijo biológico del señor **WANG JIANHAI** (C.E. 483.372), sino del señor **LIN YANG** (pasaporte N° E65789706 de la República Popular de China).

En consecuencia, pretende que se ordene oficiar a la Notaria donde se encuentra registrado el nacimiento del menor, para que se realicen las

---

1

En esta providencia no se publica el nombre del niño, niña y/o adolescente o cualquier información que permita la identificación de los menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto sus derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019.

anotaciones correspondientes conforme lo dispone el Decreto 1260 de 1970.

## **b. Hechos**

La demandante relata que mientras vivía en unión marital de hecho no declarada con el señor WANG JIANHAI, conoció y tuvo relaciones sexuales con el señor LIN YANG, fruto de las cuales fue concebido el menor E.J.Y. (NUIP 1.032.030.235), nacido el día 15 de agosto de 2017 en la ciudad de Medellín.

El menor fue registrado como hijo del señor WANG JIANHAI el día 17 de agosto de 2017 en la Notaría 18 del Círculo de Medellín.

La señora XUANRUI YAN y el demandado señor WANG JIANHAI terminaron su relación en febrero de 2020. El señor LIN YANG conoció el menor y ante su sospecha de paternidad, el día 11 de septiembre de 2023 comparecieron con el menor a realizarse una prueba genética, la cual confirmó la paternidad del señor LIN YANG respecto al menor E.J.Y.

## **c. Actuación Procesal**

La demanda fue admitida mediante auto notificado por estados el día 11 de diciembre de 2023. Se ordenó vincular al demandado, al presunto padre, al Ministerio Público y la Defensora de Familia, para que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la tutela.

**El Procurador Judicial** adscrito al despacho contestó que la acción es viable a fin de garantizar al niño sus derechos fundamentales, y que por encontrar viable el proceso no cuenta con elementos de juicio que lleven a oponerse a lo pedido, quedando a la espera de la decisión final según lo que arroje el debate probatorio, protegiendo el derecho a la identidad y filiación del menor (artículo 44 de la Constitución).

Con la demanda se presentó el resultado de una prueba genética que excluye al señor WANG JIANHAI como padre del menor E.J.Y., y

señala una probabilidad mayor al 99,99% de que el señor LIN YANG sea el padre biológico del menor.

**El señor WANG JIANHAI** (C.E. 483.372) recibió la notificación personal el día 13 de diciembre de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según constancia del servicio postal. El día 15 de diciembre de 2023 el demandado contestó la acción pronunciándose frente a los hechos y sin presentar oposición las pretensiones de la demandante, con base en la prueba genética adosada a la demanda.

**El señor LIN YANG** (pasaporte N° E65789706 de China) recibió la notificación personal el día 11 de abril de 2024 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según constancia del servicio postal. El presunto padre contestó la acción en la misma fecha pronunciándose frente a los hechos y sin oponerse las pretensiones de la demandante.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 14 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”*.

En Colombia entramos al siglo XXI con una de las leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general.

La Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establecimiento de las pautas de aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del ADN.

Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño **E.J.Y.** (NUIP 1.032.030.235) fue registrado el día 17 de agosto de 2017 en el folio serial N° 57425816 de la Notaría 18 de Medellín, como hijo de la señora **XUANRUI YAN** (C.E. 652605) y del señor **WANG JIANHAI** (C.E. 483.372).

En el resultado de la prueba genética realizada al menor E.J.Y., a la señora XUANRUI YAN, y al señor **LIN YANG** (pasaporte N° E65789706 de China) el día 11 de septiembre de 2023 en el laboratorio GENES, se concluye científicamente que la probabilidad de que el señor LIN YANG sea el padre biológico del menor E.J.Y. es superior al 99,99%, lo cual excluye como padre al demandado señor WANG JIANHAI.

Si bien la parte demandada y el presunto padre vinculado manifestaron en sus respectivas contestaciones que se allanan a las pretensiones de impugnación de paternidad y filiación de la parte demandante, no es procedente aceptar tal allanamiento siendo que los derechos sobre los que versa este proceso (identidad, filiación) no son susceptibles de disposición por las partes.

Los derechos indisponibles son aquellos que no se puede transar, negociar, disponer, ceder, y son ineludibles. La naturaleza de ser indisponibles establece una particularidad fundamental de todos los derechos humanos esenciales, de todos los derechos civiles extrapatrimoniales que es inherente al ser humano por su simple término de tal.

Sin embargo, el artículo 386 del CGP permite que se dicte sentencia de plano en los procesos de impugnación de paternidad y filiación cuando

exista prueba de ADN favorable a las pretensiones de la demandante y no objetada por la contraparte.

En consecuencia, existiendo prueba científica irrefutada que da certeza de quien es el padre biológico del menor, ha de prosperar la impugnación de paternidad y la pretensión de filiación extramatrimonial de la demanda, pues se puso en conocimiento de la parte demandada y vinculada, y éstas no objetaron las pretensiones; por lo que otras disertaciones al respecto se tornan innecesarias.

Atendiendo entonces la declaratoria de filiación pertinente, corresponde el pronunciamiento frente al ejercicio de la patria potestad.

Mediante sentencia C-145 de 2010 la Corte Constitucional estableció los eventos en los que se priva del ejercicio de la Patria Potestad al padre o madre de hijos extramatrimoniales, manifestando en los fundamentos de la decisión lo siguiente:

*"[...] para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio.*

*Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que, en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.*

*El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que*

*implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor.*

*En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil." (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, cabe resaltar que en el caso a estudio el señor LIN YANG ha mostrado interés en el asunto, acudiendo voluntariamente al laboratorio de genética a realizar la prueba y sin oponerse a las pretensiones de filiación de la demanda con base en el resultado científico; razones por las cuales considera este despacho que la figura de la patria potestad sobre su hijo queda incólume, y será entonces ejercida por ambos progenitores.

Respecto al rubro de alimentos, esta agencia judicial no fijará monto alguno, ya que en la demanda no fueron solicitados con base en que la accionante asume la manutención total del menor. No obstante, la progenitora tiene las vías procesales para acceder a una cuota acorde con las necesidades de su hijo y la real capacidad económica del padre, de llegar a requerirlo.

Atendido entonces el propósito de la acción, ha de declararse que prosperan las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas al extremo pasivo, toda vez que no hubo oposición a la demanda.

### **III. DE LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor **WANG JIANHAI** (C.E. 483.372) no es el padre biológico del niño **E.J.Y.** (NUIP 1.032.030.235), nacido el día 15 de agosto de 2017, hijo de la señora **XUANRUI YAN** (C.E. 652605).

**SEGUNDO. DECLARAR** que el señor **LIN YANG** (pasaporte N° E65789706 de la República Popular de China) es el padre biológico del niño **E.J.Y.** (NUIP 1.032.030.235), nacido el día 15 de agosto de 2017, hijo de la señora **XUANRUI YAN** (C.E. 652605), y quien **en adelante llevará los apellidos YANG YAN.**

**TERCERO. ESTABLECER** que la patria potestad sobre el niño será ejercida en forma conjunta por ambos padres.

**CUARTO. ORDENAR** a la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín que proceda con la corrección correspondiente a la filiación en el registro civil de nacimiento del niño, que figura en el indicativo serial N° 57425816 con NUIP 1.032.030.235.

Se ordena además a la Notaría 18 de Medellín que inscriba la presente sentencia en el Registro de Varios de dicha dependencia, para lo cual se expedirán las copias respectivas una vez en firme esta sentencia (Decreto 1260 de 1970, arts. 5° y 6°).

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones respectivas y el enteramiento al Procurador Judicial y Defensora de Familia adscritos al Despacho.

**SEXTO. SE RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO ANTONIO JOSÉ CADAVID OSPINO** (C.C. 1.152.468.540, T.P. 387.027 del CSJ), para actuar en el proceso en los términos del poder a él conferido por el demandado señor WANG JIANHAI (C.E. 483.372).

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8ecbd88367175cdc6f81b184b0849336dd14fec0e91675ce1554c5f4dd2b5**

Documento generado en 18/04/2024 03:36:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**